

CONSIDERACIONES EN TORNO AL MARCO JURÍDICO DE LA MINERÍA HISPANO-ROMANA*

Luis Rodríguez Ennes**
Universidade de Vigo

SUMARIO

I.- Titularidad del suelo y del subsuelo; II.- Administración: II.1. Época republicana; II.2. Época Imperial.

I. Titularidad del suelo y del subsuelo

El término *mina* aludía para los romanos, como en la actualidad, a un gran número de los productos que podían extraerse de la tierra, por tanto, dicho vocablo se refería a determinadas sustancias que se conocen con el nombre de *minerales* propiamente dichos¹. Por otra parte, el vocablo *metallum* podía significar “mina”, “mineral” o “metal”². Roma no conoció un derecho específicamente minero, de ahí que las minas siguiesen el régimen jurídico del suelo en que se encontraban. Al contrario de lo que sucede con el origen de la propiedad privada romana, que es todavía objeto de discusión por parte

* La presente investigación ha sido desarrollada al amparo del proyecto: “*Proposta para unha reforma do Dereito Civil de Galicia a partir da experiencia histórica*”, PGIDIT02C5039902PR, financiada por la Xunta de Galicia.

** Catedrático de Derecho Romano.

¹ Vid., al respecto PENDÓN MELÉNDEZ, *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos* (Cádiz, 2002) p. 374; literatura más antigua en SERRIGNY *Droit public administratif romain ou Institutions politiques administratives, économiques et sociales de l'empire romain* (Paris, 1862).

² Cfr. ERNOUT-MEILLET, *Dictionnaire Étymologique de la langue latine* (Paris, 1985) s.v. *metallum*, p. 401 se dice: “mine et mineral, metal. mprunt au gr. μεταλλων. En LEWIS-SHORT, *A Latin Dictionary* (Oxford, 1980) s. v. *metallum*, p. 1139 se constata: “= μεταλλων, a mine of quarry, of gold, silver, iron or stone”. Por su parte, ARDILLON, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, eds. Daremberg-Saglio (Paris, 1877, 1918) T. III, 2ª parte, p. 1840 s.v. *metalla* apunta: “Le mot *metallum*, a designé la mine chez les Grecs et chez les Romains, et par extension la carrière”. Al origen helénico del vocablo alude expresamente Plinio, N. H. 33, 6, 31: *Hoc quidem et in omni fere matris: unde metalla Graeci identur dixisse*.

de los romanistas y que, en gran medida, se explica porque responde a una concepción particular propia de los romanos, en Roma se seguían y aplicaban criterios universalmente vigentes en la antigüedad a propósito del territorio tomado al enemigo, aunque adaptándolos a las instituciones jurídicas propias.

Se considera *ager publicus* y, por tanto, propiedad del *Populus Romanus*, el territorio conquistado. En la mayor parte de los ubicados fuera de Italia y –tras la *occupatio belica*– organizados posteriormente en provincias, se consideraba a la tierra propiedad del soberano o de las diferentes comunidades. La explotación y disfrute por parte de los particulares se configuraban como concesiones perpetuas hechas por el soberano o esas comunidades, supuesto el pago de cánones periódicos, o de prestaciones de servicios personales; teniendo siempre los concesionarios la facultad de transferir a terceros los derechos de disfrute y explotación o de hacerlo objeto de negocios jurídicos³. Los romanos, en la mayor parte de los casos, dejan inalterado el sistema vigente en los territorios que anexionan, y no se producen cambios en la condición jurídica del particular respecto a los fundos. El *Populus Romanus* y posteriormente el emperador, sucede generalmente al soberano en la propiedad de la tierra ya sea como consecuencia de la conquista, o bien porque el soberano deja –mediante testamento– su reino al *Populus Romanus*. En otras ocasiones, aunque se afirme que el dominio de la tierra corresponde al *Populus Romanus*, se confía a las comunidades la tarea de distribuir la tierra a particulares, de imponer cánones y de cobrar los impuestos periódicos, exigiendo directamente a la comunidad el pago de un canon anual en dinero o en especie.

Por otra parte, la concepción jurídica imperante en casi todas las provincias, que ve en el *Populus Romanus* o en el emperador posteriormente a los sucesores de los soberanos que han perdido la propiedad del terreno, así como la imposibilidad –desde el punto de vista romano– de clasificar la disponibilidad de esas tierras por parte de particulares como *dominium ex iure Quiritium*, dado que tal *dominium* es un *ius proprium civium Romanorum*, conducen a los juristas clásicos a configurar los *fundos* situados en las provincias como *res* que son propiedad del *Populus Romanus* o del emperador.

³ DAZA-RODRÍGUEZ ENNES, *Instituciones de Derecho Privado Romano* ³ (Madrid, 2001) p. 234 ss.

El tributo al que están sometidos los fundos provinciales (*stipendium* para las provincias senatoriales y *tributum* para las imperiales) es considerado por la jurisprudencia imperial como manifestación y reconocimiento del dominio eminente del *Populus Romanus* sobre la tierra y como el pago que los particulares entregan para tener la explotación y disfrute exclusivos del terreno⁴.

Así las cosas, los romanos van a ponerse en contacto con un país mediterráneo de proverbial riqueza minera, cuando en el año 206, con ocasión de la Segunda Guerra Púnica arrojaron a los cartagineses de Hispania. Durante el dominio púnico en el sur y levante de la Península Ibérica las minas fueron monopolio estatal, al igual que entre los Ptolomeos de Egipto⁵. Tras la derrota de los bárquidas, la administración pasó a Roma. Según FRANK⁶, al que sigue GABBA⁷, al comienzo de la conquista romana de Hispania, los gobernadores –citados ya por Apiano-⁸ dirigían las explotaciones de las minas y los ingresos eran depositados en el *Aerarium Populi Romani* al final de su mandato. La titularidad estatal minera en los dos primeros siglos de la conquista se infiere de la afirmación explícita de Estrabón⁹ del gran número de esclavos que trabajaban en *Carthago Nova*¹⁰, a los que sin distinción de sexo y edad¹¹ se les encomendaban los trabajos más rudos, entre los que la minería ocupa un lugar cimero.

⁴ Sobre esta cuestión, GRELLE, *Stipendium vel tributum. L'imposizione fondiaria nelle dottrine giuridiche nel II e III secolo* (Nápoles, 1963).

⁵ HEALY, *Mining and Metallurgy in the Greek and Roman World* (Londres, 1978) p. 112.

⁶ FRANK, *An Economic Survey of Ancient Rome*, 3 (Nueva Jersey, 1959) p. 128.

⁷ GABBA, "Le origini della Guerra Sociale e la vita política romana dopo 189", en *Athenaeum* 32 (1954) p. 297 ss.

⁸ Ap. Iber., 37.

⁹ Str., 3, 2, 10.

¹⁰ Cuarenta mil es la cifra que da Polibio y que ha transmitido Estrabón. Como es sabido, si la guerra fue la fuente esencial de la esclavitud, la Segunda Guerra Púnica marca el comienzo de las grandes guerras de conquista que abastecieron los marcados romanos de enormes contingentes de esclavos. En total, si aceptamos las estimaciones de STAERMAN, 463.130 esclavos para el periodo del 218 al 88 a. C., a los que hay que añadir los esclavos de nacimiento [Cfr. *Die Blutezeit der Sklavonwirtschaft in der Römischen Republik* (Wiesbaden, 1969) p. 43-44]. Además, y con referencia a épocas posteriores, existen datos que atestiguan que sólo César, en diez años de campaña en las Galias, hizo cientos de miles de cautivos (Vell. Pater 2, 47: *per haec insequentiaque et quae praediximus tempora amplius quadringenta milia hostium a. C. Caesare caesa sunt, plura capta*) y Estrabón, 14, 5, 2 estima en diez mil los esclavos que diariamente se vendían en el mercado de Delos.

¹¹ En las minas del S. E. han aparecido los cadáveres de quince personas, entre ellas varias mujeres, que fallecieron por un derrumbamiento de la galería. Estrabón nos testimonia que

Es lugar común entre los investigadores¹² afirmar que desde la administración del cónsul Catón –que desembarcó en Ampurias en el año 195 a. C.- las explotaciones mineras se encontraban en manos de las *societates publicanorum*, como se deduce de las contribuciones impuestas a las minas de hierro y plata por el cónsul¹³, que tenía a estas minas y a una de sal pura como muy productivas¹⁴. Con todo, se manifiesta en contra MARQUARDT¹⁵, al afirmar que Catón no dio en arriendo las minas a los publicanos, sino que impuso un vectigal a las personas privadas que las disfrutaban. En época imperial, la índole especial de los distritos mineros, dependientes del *Fiscus Caesaris*, determinaba que no se aplicase allí un régimen municipal ordinario. Para reglamentar la organización del distrito minero, el Emperador –como jefe supremo del Fisco- daba una *lex dicta*, puesto que se trata de instrucciones dirigidas a la administración de sus bienes particulares¹⁶ y ponía al frente de las explotaciones mineras a un *procurator metallorum*.

Hasta el siglo II, la mano de obra prevalente –por no decir exclusiva- en las minas estaba constituida por esclavos, prisioneros de guerra y *damnati*¹⁷. Pero desde la era precitada comienza a recurrirse cada vez más

las mujeres trabajaban en las explotaciones auríferas del Noroeste (3, 3, 9), Diodoro, 4, 13, 1 menciona a niños mineros. Una estela de Baños de la Encina (León), representa a un niño minero con martillo y cesta (Para todos estos textos, vid. BLÁZQUEZ, "La administración de las minas en época romana", en *Minería y Metalurgia* 2 (Madrid, 1989) p. 129.

¹² Vid, entre otros, DIETRICH, *Beiträge zur Kenntniss des römischen Shakspächtersystems* (Leipzig, 1877) p. 30 ss.; BRUNT, "The Equites in the Late Republic", en *Deuxième Conférence Internationale d'Histoire Economique*, 1 (Aix-en-Provence, 1962) p. 117 ss.; BLÁZQUEZ, *ibid.*, p. 120.

¹³ Liv. 34, 21, 7: *pacata provincia vectigalia magna instituit ex ferrarūs argentariisque quibus tum instituis locupletior in dies provincia fuit.*

¹⁴ Geel N.A. 3, 22, 28.

¹⁵ MARQUARDT, *Römische Staatsverwaltung* 2 (Leipzig, 1876) p. 247, nt. 3; el a. se basa en Diodoro quien en 5, 36, 3-4 describe una carrera frenética hacia el oro que se desencadenó entre los itálicos tras la conquista de Hispania.

¹⁶ D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid, 1953), p. 71, en la que añade: "Así puede hablarse de *lex metallis dicta* en referencia a las explotaciones de las minas pertenecientes al Fisco imperial y administradas por un *procurator metallorum*".

¹⁷ A comienzos del Principado y más concretamente en época de Tiberio, se introduce la *damnatio ad metalla*, pena ésta que iba a proporcionar ingentes masas de mano de obra gratuita a la industria extractiva. Aunque los motivos de aparición de tal condena no están muy claros, quizás, lo más lógico sea ligar su creación con la puesta en marcha de un sector minero de titularidad imperial [Cfr. a este respecto, LE ROUX, "Exploitations minières et armées romaines: essai de interpretation", en *Minería* 2, p. 176.]. Como señala MOMMSEN, la *danatio ad metalla* ocupaba en la tabla de gradación de las penas el lugar inmediatamente

a los *liberi mercenarii* que, aún cuando en un principio coexisten con las otras categorías de trabajadores¹⁸, con el decurso de los años se llegan a erigir en la fuerza laboral prevalente quizás, como señala LE ROUX¹⁹, porque los cambios en los métodos de explotación requieren cada vez más el concurso de personal altamente cualificado. Empero, no faltan autores que han puesto en entredicho la concurrencia entre el trabajo libre y el servil²⁰. Sin ánimo de terciar en tamaña polémica, creemos que el testimonio de las fuentes que han llegado hasta nosotros permiten proclamar sin ambages que tal concurrencia existe a partir del siglo II. Baste -a título ejemplificativo- con señalar que las tablillas de cera de *Alburnus Maior*- en Dacia demuestran que en esas explotaciones mineras prevalecía la mano de obra libre²¹. Es cierto que sólo se recurría a los *liberi mercenarii* en situaciones extraordinarias pero, al propio tiempo, hay que tener en cuenta que, en alguna medida, las minas representaban un organismo extraño en la vida de la antigüedad, dominada en el ámbito económico por el sector agrario²². La necesidad de desplazarse a lejanos lugares, aceptando indudables riesgos, convertían al trabajo minero en algo atípico en la economía y la vida de la sociedad antigua.

Un factor muy útil que nos permite constatar la proliferación de operarios especializados en las minas es el establecimiento de servicios en

inferior a la capital y lo mismo que ésta, su aplicación debería ir precedida de la *verberatio*. El condenado pasaba a ser propiedad del Fisco y para distinguirlo de los otros *servi Caesaris* los juristas le llaman *servus poenae* -esclavo de la pena-; se les sometía a la marca del hierro candente y se les torturaba la mitad de la cabeza, ejecutaban su trabajo encadenados y bajo custodia militar [Cfr. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, trad. esp. P. DORADO (Bogotá, 1976) p. 584-586. Sobre la *verberatio* vid., al respecto RODRÍGUEZ-ENNES, "Sobre los orígenes de la prohibición legislativa de la *verberatio civis*", en *Libro Homenaje al Profesor Hernández Tejero* (Madrid, 1996) p. 483 ss.]. En el siglo II, la pena de minas pasa a revestir dos aspectos: *damnatio in metallum* y *damnatio in opus metalli*, la diferencia entre ambos grados radicaba en el grosor de las cadenas o en la limitación de movimientos. Esta última modalidad -más atenuada que la precedente- data de la época adrianea y permite enviar a las minas a personas cuyo rango -hasta entonces- les eximía de tal pena (Cfr. MROZEK, "Le travail des hommes libres dans les mines romaines", en *La Minería*, 2, p. 163).

¹⁸ DAVIES, *Roman Mines in Europe*, cit., p. 11.

¹⁹ LE ROUX, *Exploitations minières et armées romaines*, cit., p. 177.

²⁰ Así, DE ROBERTIS, *La organizzazione e la tecnica produttiva: Le forze di lavoro e i salari nel mondo romano*, cit., p. 177.

²¹ Cfr. MROZEK, "Die Goldbergwerke im römischen Dazien", en *ANRW*, II, 6, 1977, p. 107.

²² TREGIARII, "Urban labour in Rome, mercenarii and tabernarii", en *Non-slave labour in the greco-roman world*, Cambridge, 1980, p. 51.

la zona de explotación como baños de agua caliente²³, zapatería²⁴, barbería²⁵, tintorería²⁶ y escuela²⁷. De todo ello se infiere que la administración imperial para atraer a los *liberi mercenarii* les ofrecía buenas condiciones de vida. La índole especial de los distritos mineros -dependientes del *Fiscus Caesaris*- determinaba que no se aplicara allí un régimen municipal ordinario. Para

²³ En Vip. 1 (3) se trata del arrendamiento de la explotación de los baños. Era indicio de un buen nivel de urbanidad que existieran baños públicos en lugares tan remotos como Vipasca, pero hay que pensar que allí, dado el tipo de trabajo prevalente, ese servicio era de capital importancia. El *conductor* deberá calentar agua y mantener abiertos los baños todos los días del año durante un horario determinado, distinto según los sexos: del amanecer a la hora séptima (una de la tarde) para las mujeres y de la hora octava a la segunda de la noche (ocho de la tarde) para los hombres. La ley fija también la tarifa por el disfrute del servicio. La cantidad es variable: un *as* por cada mujer y medio por cada hombre. Los esclavos o libertos que trabajan para el *procurator* gozan de entrada gratuita, al igual que los impúberes y los soldados (Sobre los bronceos de Vipasca, vid. D' ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, cit., p. 71 y ss.; más modernamente: BLÁZQUEZ, "Explotaciones mineras en Hispania durante la república y el Alto Imperio romano. Problemas económicos y técnicos", en *Anuario de Historia Económica y Social* 2, 1969, pp. 9-68; FLACH, "Die Bergwerksverordnung von Vipasca", en *Chiron* 9, 1979, p. 394-448; PARREIRA et alii, "Intervenção de emergência no povoado mineiro romano de Vipasca (Aljustrel)", en *Relatório de actividades 1981 do instituto português do Património cultural*, Lisboa, 1982, pp. 71-79, DOMERGUE, *La mine antique d' Aljustrel (Portugal) et les tables de bronze de Vipasca*, Paris, 1983.

²⁴ Vip. 1 (4) regula el arriendo de la zapatería en régimen de monopolio. Abarca: el calzado, las tachuelas y las correas, también se incluía las reparaciones, de suerte que nadie podía remendar calzado ajeno sin caer en la prohibición. Como medida de protección de los consumidores la ley exige al *conductor* tener un surtido completo de calzado.

²⁵ También existía en Vipasca un monopolio de barbería. Empero, se exceptuaban los esclavos que arreglan a sus amos o consiervos. Se menciona a unos *circitores*, vendedores ambulantes que también ejercían el oficio de barbero (Vip. 1 (5)). Para D' ORS parece hacerse esa referencia para insistir en la prohibición de la concurrencia ilegal, pero cabe también la posibilidad de que sus servicios fuesen requeridos para arreglar a los mineros condenados *ad metalla*, que quizá no tendrían libertad para trasladarse a la barbería (Cfr. *Epigrafía jurídica de la España romana*, cit., p. 97-98).

²⁶ En VIP. 1 (6) se regula el arriendo de la tintorería. La actividad del oficio se designa con la expresión *polire* que comprende no sólo el teñido o limpiado, sino también el apresto de los vestidos recién confeccionados y el arreglo de los viejos. El lavado ordinario lo hacían los siervos en casa, pero de cuando en cuando se enviaban las prendas al *fullo* que las blanqueaba con carbonato de sosa, luego las cepillaba y por último las planchaba mediante una prensa llamada *fullonica*; de este modo se conseguía dotar a los vestidos de pliegues artificiales o conservarlos bien plegados o dispuestos para cuando se quisieran usar (Cfr. GUILLÉN, *Urbs. Roma. Vida y costumbres de los romanos* 1, *La vida privada*, Salamanca, 1977, p. 269).

²⁷ En Vipasca había maestros que estaban exentos del pago de contribuciones públicas (Vip. 1(8)); por el contrario, los mineros de *Alburnus Maior* en Dacia eran analfabetos todos o en su mayoría, como se infiere de varias tablas que contienen *locationes-conductiones operarum*, datadas en el 164 en las que aparece la frase *quia se litteras negavit* (Cfr. BERGER, *A Labor Contract of A. D. 164*, en *CIPh* 4, 1948, pp. 243 e ss.; MROZEK, "Aspects sociaux et administratifs des mines d'or romaines de Dacie", en *Apulum* 7, 1968, pp. 307 e ss.

reglamentar la organización del distrito minero, el Emperador -como jefe supremo del Fisco- daba una *lex dicta*²⁸, en la que se ofrecían a los *liberi mercenarii* buenas condiciones de vida²⁹ y atractivos salarios³⁰, sólo así era factible incentivar la emigración de mano de obra cualificada a zonas remotas ya que, como es sabido, los yacimientos estaban normalmente ubicados en lugares inhóspitos³¹. Hay que constatar, a mayor abundamiento, que las tumbas de los mineros eran más ricas que las de otros trabajadores³².

²⁸ D' ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, cit. p. 71.

²⁹ El estado que trataba por todos los medios de aumentar sus reservas de oro estaba interesado en crear -como en Vipasca-, condiciones de vida más soportables para los mineros. El párrafo concerniente al baño de la primera tabla de Vipasca (Cfr. la nt. 23), permite establecer el horario de trabajo de los *mercenarii*. Dado que las instalaciones balnearias están reservadas para los hombres de dos a ocho de la tarde, cabe deducir que, al menos una parte de la mano de obra masculina, trabajaba desde el amanecer. Si tomamos en consideración que la segunda hora del día comenzaba alrededor de las 5.30 horas y la octava remataba a las 14.30, obtenemos un tiempo de duración del trabajo de nueve horas que se corresponde, aproximadamente, con el periodo de funcionamiento de la lámpara del minero. De todas formas hay que tener en cuenta que estas lámparas de terracota, utilizadas para iluminar las galerías deberían provocar -mucho más que en la minería moderna- las explosiones del gas que se formaba en el subsuelo con sus catastróficas consecuencias (Cfr. MROZEK, "Le travail des hommes libres dans les mines romaines", en *Minería 2*, p. 165). Es difícil precisar algo en torno al trabajo femenino. Se les reservaba el baño hasta las 13.15 horas lo que hace suponer que trabajaban durante toda la mañana, dedicándose a tareas más livianas, verosíblemente en la superficie. Ello se corrobora por el hecho de que las mujeres *damnati ad metalla* realizaban trabajos más ligeros que los hombres (Vid., al respecto D. 48, 19, 8).

³⁰ En las tres tablas de *Alburnus Maior* se conservan datos sobre salarios, desconocemos los devengados por los *mercenarii vipascenses* pero es lógico pensar que no serían muy diferentes. El contrato X, del año 164, que comprende un periodo de 178 días de trabajo, indica la suma de 70 denarios más alimentos -*cibarisque*- (CARCOPINO, "Note sur la tablette de Cluj", *CIL 10*, 948, en *RPh* 63, 1937, pp 101-103, sin embargo, lee *liberisque*). De los datos aportados por estas tablas deduce MROZEK, *Aspects sociaux*, cit., p. 318, que el sueldo anual en el distrito era de 210 denarios, que debía ser el mismo en Vipasca, como se infiere del hecho de que en ambos distritos mineros las multas son el doble de la suma debida. A escala del Imperio, teniendo en cuenta la ratio precios/salarios en *Alburnus Maior* y, de otra parte, la situación de los obreros en el Edicto de Diocleciano, se llega a la conclusión de que los mineros en las minas de Dacia no tenían motivo de queja (ID., "Über die Arbeitsbedingungen in römischen Bergwerken", en *Das Altertum* 14, 1968, pp. 168-169). Empero el mismo a. en otro de sus trabajos afirma: "dans le problème des salaires des mineurs d'Alburnus Maior, on peut donc conclure qu'ils couvraient le coût de la vie, seulement de la vie des mineurs eux-mêmes. Si ceux-ci avaient des familles, leurs femmes et leurs enfants étaient dans l'obligation de gagner leur vie eux-mêmes" (*Aspects sociaux*, cit., p. 319).

³¹ Así GREENE cuando afirma que las facilidades otorgadas "give the impression of a community with essential facilities to attract leaseholders and labourers to a remote district". (Cfr. *The Archeology of the roman Economy*, Londres, 1986, p. 81).

³² BLÁZQUEZ, *Ciclos y temas de la Historia de España 2, La romanización: Sociedad y Economía en la Hispania Romana*, Madrid, 1975, p. 206.

Aunque las diferencias locales son siempre posibles, la materia se prestaba probablemente a un tratamiento unitario en las distintas provincias del Imperio³³. Así las cosas, encontramos organizaciones mineras similares en Dalmacia, Mesia, Britania o África³⁴. Por lo que hace a la Península Ibérica, además de Vipasca, también en las minas de Riotinto se evidencian huellas de la existencia de *liberi mercenarii* que emigraban desde tierras norteenas acompañados de sus mujeres³⁵. En los yacimientos de Cástulo apareció una lauda que menciona la presencia de varios mineros pertenecientes a la *gentilitas cántabra* de los *orgonomescos*³⁶. Un análisis de las inscripciones de *Gallaecia* muestra que los trabajadores eran atraídos de otros lugares de *Hispania*³⁷. Los contratos de los *liberi mercenarii* son *locationes-conductiones operarum*, similares a las documentadas en los papiros egipcios³⁸. El parentesco entre la documentación papirológica, las tablillas de cera de *Alburnus Maior* y una serie de datos inferidos de la *lex metalli Vispacensis* han confirmado -según D'ORS- la hipótesis de que la organización minera romana procede del egipto ptolemaico, quizás a través de las explotaciones hispanas en manos de los cartagineses³⁹.

³³ D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, cit., p. 73. Contra ROTHEMBERG y BLANCO FRELJEIRO arguyen que los documentos sólo se refieren a pequeñas comunidades y que no son representativos de lo que ocurría en los grandes centros de explotación (*Studies in Ancient mining and metallurgy in South-West Spain*, Londres, 1981, p. 173). Igual De Martino para quien: "non siamo autorizzati a ritenere che questo più umano regime fosse generalizzato e possiamo supporre che esso fosse particolare di una miniera spagnola posta in una remota località montagnosa". (Cfr. *Storia económica di Roma antica*, cit., 2, p. 318).

³⁴ Vid. al respecto MROZEK, "Le travail des hommes libres dans les mines romaines", cit., p. 167, con abundante bibliografía en las nt. 39, 40, 41, 42.

³⁵ De este modo, cabe constatar la presencia en las minas del Sudoeste de un *Camalus* que por su nombre debe ser lusitano o galaico; un *Reburrium* de *Castellum Berense* (hoy Verín), que trabajaba con su hermano y varios *talabrigenses*, ciudad lusitana sita entre *Bracara* y *Conimbriga*. En lo atañadero a las mujeres, aparecen una *Licinia Materna*, celíbera; una *Vibia Crispa*, *arabrigensis* -CIL 2, 967- *Fabia Prisca*, *serpensis* -CIL 2, 971- y *Baebia Crinita*, *turobrigensis* -CIL 2, 964- (Cfr. BLANCO FRELJEIRO, "Antigüedades de Riotinto", en *Zephyrus* 13, 1962, pp. 92 y ss.)

³⁶ CIL 2, 1.043. Sobre el tema, vid.: D'ORS -R. CONTRERAS, "Orgonomescos en las minas romanas de Sierra Morena", en *AEArg.* 32, 1959, pp. 167 y ss.

³⁷ TRANOY, *Le Galice romaine: recherches sur le nord-ouest de la Peninsule Iberique dans l'Antiquité*, París, 1981, p. 233.

³⁸ TAUBENSCHLAG, *The Law of Greco-Roman Egypt in the Light of the Papyrus*, Varsovia, 1955, pp. 373 y ss.

³⁹ Así escribe: "El modelo de tal organización que era la usual para los territorios fiscales y militares, debe buscarse probablemente en el régimen intervencionista del Egipto romano (...). Por lo demás, las inscripciones del régimen en número revelan claramente la influencia helenística (...). El régimen de monopolio que se nos documenta en Vipasca presenta gran

Empero, los medios extraordinarios arbitrados por el Estado para asegurar la continuidad de la explotación minera no eran suficientes. Un fenómeno típico de la época lo constituye la huida de la mano de obra de los yacimientos⁴⁰.

II. Administración

II.1. Época republicana

Los datos sobre la administración de las minas en época republicana son relativamente abundantes en lo referente a Hispania en opinión de Blázquez, sin duda el autor que más dedicación ha mostrado el tema⁴¹. Con todo, habida cuenta de la escasez de fuentes literarias y jurídicas al respecto, la información en punto al modo de explotación ha tenido que obtenerse básicamente de los datos arqueológicos.

Ya hemos indicado que la mayoría de los autores se inclina por atribuir la administración de las minas a *societates publicanorum* mediante *locationes*. Como es sabido, las compañías de publicanos representaron un fenómeno de gran importancia en el aparato financiero de Roma del último siglo de la República y de comienzos del Principado⁴². Se trata de contratistas de la explotación de los *vectigalia publica populi romani* que los censores conferían en arriendo mediante pública subasta⁴³. Como contratistas públicos, los publicanos quedaban sometidos a las cláusulas dictadas por los censores al

semejanza con el de organización financiera en el Egipto ptolemaico, continuando después bajo la dominación romana" (Cfr. *Epigrafía jurídica de la Hispania romana*, cit., p. 73). Sobre la administración de las entradas fiscales en el Egipto romano, vid: DE LAS HERAS, "Un punto de vista acerca de la posición del "Praefectus Aegypti" en sus orígenes", en *Estudios Iglesias* 3, Madrid, 1988, pp. 1.233 y ss.

⁴⁰ Ibid., 10, 9, 5 Las condiciones laborales en las minas bajoimperiales eran tan duras que impelieron a los mineros tracios a tomar el partido de los enemigos de los romanos en la batalla de Adrianópolis que tuvo lugar el año 378 [Cfr. REIMONDON, *La crisis del imperio romano de Marco Aurelio a Anastasio*, trad. esp. Carmen Alcalde (Madrid, 1979) p. 95].

⁴¹ Contra, MATEO, *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma* (Santander, 1999) p. 123 para quien: "La escasez de los textos y su oscuridad no permiten concretar con total seguridad la forma que adoptó el disfrute de las minas públicas en la época republicana". Aunque sin duda se refiere a la parquedad de fuentes literarias exclusivamente.

⁴² Vid., al respecto CIMMA, *Ricerche sulla società di publicani* (Milán, 1981). Bibliografía más actualizada en Mateo, *ibid.*

⁴³ D. 50, 16, 16 *Gaius libro tertio ad edictum provinciale: Eum qui vectigal populi romani conductum habet "publicanum" appellamus.*

adjudicar la *locatio*. Estas *leges censoriae* fijaban las condiciones de la contrata y configuraban así su relación con el poder público; también su posición frente a aquellos con quienes entraban en contacto en el ejercicio de sus actividades estaba regulada por disposiciones especiales⁴⁴.

Se conoce la existencia de varias *societates*, que trabajaban en Hispania a fines de la República, como la *societas argentiararum fodinarum Montis Ilucronensis* (Mazarrón), cuyo *negotiator* se llamaba *P. Turulius Arco* y es el único hispano que aparece con tal cargo en las explotaciones mineras. Se trataba probablemente de una *societas privata*, cuyos lingotes se han hallado en Cabo Fortuna, y que exportaba a Roma sus productos⁴⁵ al igual que las formadas por la *soc. M. C. Pontilienorum M. F.* de finales del siglo II o de comienzos del siglo I a. C., *societas* integrada por los dos hermanos o por un padre y un hijo; la sociedad *L. Gargili Tf et M. Laetili Mf*⁴⁶; la de los *Planii*⁴⁷ de las minas de *Carthago Nova*⁴⁸ y, la supuesta *societas castulonensis* -de Cástulo (Jaén)- o la formada por *T. Iuventi-MLu*⁴⁹.

Por los lingotes fundidos encontrados en el litoral del sudeste peninsular y datados entre los siglos I y II a. C. sabemos que los *negotiatores* -en su mayoría- eran de origen itálico. De los que se conoce su procedencia, llegaron a Hispania de Campania o de Italia Meridional, lo que confirma los textos de Diodoro⁵⁰ y de Posidonio⁵¹, que durante la guerra sertoriana visitó la Península Ibérica y estudió el fenómeno migratorio itálico a Hispania en función de las minas. En cuanto a la procedencia de los *negotiatores*, *Gaius*

⁴⁴ MATEO, *Manceps*, cit., p. 89. Especialmente famoso es el edicto de Cicerón durante su proconsulado de 51 a. C. en Cilicia (*Ad Atticum* 6, 1, 15): *in quo est... omnia de publicanis*.

⁴⁵ CIL 15, 1915.

⁴⁶ LAUBENHEIMER-LEENHARDT-GALLET DE SANTERRE, *Richerches sur les lingots de cuivre et de plomb d'époque romaine dans les régions de Languedoc-Rousillon et de Provence-Corse* (París, 1973) p. 137 ss.

⁴⁷ Cfr. al respecto, DOMERGUE, "Les Planii et leur activité industrielle en Espagne sous le République", en MCV 1 (1965) p. 9 ss.

⁴⁸ Los gentilicios de tres personas que se leen en los lingotes aparecidos en el litoral de Carthago Nova y en el Cabo de Palos: *Laetilius*, *P. Turullius Labeo* y *Q. Varius Hiberus*, se les vuelve a encontrar como *duoviri quinquenales* en las monedas, y se ha pensado por DOMERGUE que *Carthago Nova* poseía minas que producían el plomo argentífero estampillado con los nombres de los *duoviri quinquenales*, pero ello no es probable, aunque alguna mina sí fuera propiedad de la ciudad (*ibid.*).

⁴⁹ CIL 2, 3286, 6297.

⁵⁰ Diod. 5, 36, 37.

⁵¹ *Ibid.*, 5, 38, 9.

Fiduius, *Gaius Messius*, *Publicus Nona*, *Lucius Planius*, llegarían seguramente de Campania y quizás *Marcus Raius* y *Gaius Uticus* de Italia meridional. Todos estos nombres indican la hegemonía en la economía hispana de los grandes terratenientes y negociantes a fines de la República. Varios son los autores⁵² que han llamado la atención -siguiendo a Diodoro- sobre la gigantesca colonización de elementos itálicos a los que fue sometida Hispania. Esta colonización, producto de la explotación de la Península, es una de las causas fundamentales de la temprana y profunda romanización de grandes zonas⁵³. En gran parte el dinero obtenido debió volver a Italia a invertirse en la industria y en la agricultura.

Fuera de la Península Ibérica las minas se encontraban en manos de publicanos, como en Macedonia, cuyas explotaciones habían sido cerradas en el 167 a. C.⁵⁴ y en *Sadaracurgium* en Asia Menor. Las condiciones de trabajo eran durísimas y los escritores antiguos nos han dejado descripciones espantosas⁵⁵. Diodoro se nos muestra más atento que los otros historiadores a los aspectos humanos de las clases desfavorecidas describiendo -a propósito de los mineros- su infeliz vida⁵⁶. Con todo, el mayor índice de siniestralidad lo arroja el método extractivo conocido como la *ruina montium* que, como es sabido, era aplicado en gran escala en la *Gallaecia*⁵⁷.

⁵² Así, ROSTOVTEFF, *Historia económica*, cit., p. 20; MENÉNDEZ PIDAL, "Colonización suritálica de España según testimonios toponímicos e inscripcionales" en ELH 1, p. 79 ss.; GABBA, "Sull'emigrazione romano-italica in Spagna nel II sec. A. C.", en *Athenaeum* 32 (1954) p. 297 ss.; TOVAR, *Latín de Hispania: aspectos léxicos de la romanización* (Madrid, 1962).

⁵³ DOMERGUE, "Rapports entre la zone minière de la Sierra Morena et le plaine agricole du Guadalquivir à l'époque romaine", en MCV 8 (1972) p. 619 ss.

⁵⁴ DIOD. 31, 13. Sobre este texto, vid.: Healy, *Mining*, cit., p. 129.

⁵⁵ Según el testimonio de Estrabón (12, 3, 40) dichas minas eran trabajadas con esclavos comprados en el mercado y vendidos a causa de sus crímenes. El trabajo en estas minas era muy peligroso para la salud por el aire malsano que se respiraba. Estrabón (3, 2, 8) también alude a los yacimientos argentíferos hispanos: "los hornos de plata se hacen altos con el fin de que los vapores pesados que se desprenden de la masa del mineral se volatilicen, y que son graves, densos y peligrosos".

⁵⁶ Así, en 5, 38 escribe: "Los mineros extraen fortunas increíbles para sus amos, mientras que ellos mismos agonizan trabajando día y noche, muriendo a menudo a causa de tantas penalidades. Para ellos no existe descanso ni tregua en el trabajo, al contrario pierden su vida quedando forzados a soportar la inhumana fatiga bajo los golpes de los capataces. Y aún aquellos que sobreviven, gracias a la fuerza de su cuerpo y a la energía de su espíritu, no alcanzan sino miseria eterna. Para ello sería mejor la muerte que una vida tan penosa".

⁵⁷ Estacio nos presenta la *ruina montium* como la causa de la muerte precoz de muchos mineros hispanos: "*haud aliter collis scrutator Hiberi cum subit longueque diem vitamque ereliquit si*

II. 2. Época Imperial

Cualquier investigación en punto a la organización minera ibérica en la época del Principado es asaz difícil debido a la escasez de fuentes que tratan directamente del tema. Dejando aparte las *Leges metalli Vipascensis* –de las que ya nos hemos ocupado– las otras informaciones disponibles, casi exclusivamente de progeñe epigráfica permiten columbrar nada más que atisbos de una más vasta y compleja realidad. Debemos pues convenir con CAPANELLI en que “le testimonianze dirette sul tema che ci interessa, sono episodiche e frammentarie”⁵⁸.

La división de la Península Ibérica, efectuada por Augusto al concluirse las guerras en el norte peninsular y lograrse la paz total, motivó que las dos provincias más ricas –la Lusitania y la Tarraconense– quedaran bajo la administración imperial⁵⁹. Ello sin duda fue decisivo para una mutación radical en el sistema de explotación de los yacimientos minerales que pasan a ser propiedad del emperador, dependiendo del *Fiscus Caesaris*. A partir de Augusto van a ser controladas por el procurador de la provincia o por un procurador especial –*procurator metallorum*–, que era el representante del fisco imperial y gobernaba exclusivamente el distrito minero, en el que tenía jurisdicción plena, como queda bien claro en las leyes de Vipasca. Con todo, en época flavia, algunas minas de plata, como los *Metalla Sallustianum* y *Livianum* continuaban en manos de particulares⁶⁰, pero constituían una excepción a la regla general de la titularidad imperial. Un acontecimiento sin duda trascendental de este proceso acumulativo del patrimonio minero por el *Fiscus Caesaris*, nos es transmitido por Tácito⁶¹ en un pasaje famoso relativo a la confiscación, por parte de Tiberio, de las minas de S. Mario

tremuit suspensus ager subitumque fragorem rupta debet tellus latet intus monte soluto obrutus ac penitus fractum obrutumque ca (daver)...” (Cfr. *Silv.* 6, 880). Esqueletos de una cincuenta de hombres fueron hallados en *Iconium* (Asia Menor) sepultados por el desplome de una galería que llevaba a la salida (Cfr. GOWLAND, en AA, 1917-18, p. 157).

⁵⁸ CAPARELLI, “Aspetti dell’amministrazione mineraria iberica nell’età del principato”, en *Minería* 2, p. 138.

⁵⁹ Cfr. MOMMSEN, *Die Provinzen von Caesar bis Diokletian* ⁶ (Berlín, 1909); ARNOLD, *The Roman system of provincial administration* ³ (Londres, 1914); FALLETI, *Évolution de la juridiction civile du magistrat provincial sous le Haut empire* (París, 1926); STEVENSON, *Roman provincial administration till the age of Antonines* ² (Oxford, 1949).

⁶⁰ Plin. 34, 3-4.

⁶¹ Tac. *Ann.* 4, 36 1; Suet. *Tib.*, 49.

situadas en Sierra Morena –*Mons Marianum*⁶². S. Mario eran un absentista –ya que vivía en Roma–, acusado de incesto con su bella hija fue despedido desde la Roca Tarpeya y confiscado su patrimonio que pasó a ser imperial⁶³. El episodio de S. Mario –según se infiere de las palabras de Tácito– representa una clara intromisión del emperador en ámbitos de competencia senatorial, porque el área confiscada está radicada en la Bética. Con todo, conviene traer a colación el pasaje de la *Geografía* estraboniana en el cual –a propósito de la minería del levante ibérico– el autor destaca “actualmente las minas de oro son públicas en su gran mayoría”⁶⁴. Es menester detenernos en esta frase, puesto que el geógrafo heleno compone su obra más célebre a comienzos del Principado⁶⁵. Ello demuestra sin ambages que una parte importante de los

⁶² Su territorio debía ser muy extenso. Ptolomeo, 2, 4, 15 emplea la expresión “_____”, y el *Itinerarium Antonini* utiliza la de *Mons Mariorum*. La RE (14, 2, 1746-47) menciona una *statio Mariana* –hoy Mairena– vecina a la actual Puebla del Príncipe, mientras que THEVENOT señala por su parte la existencia de un latifundio *Marianum* junto a la antigua *Carmo* (op. cit., p. 244). Dejando aparte los ya citados pasajes de Tácito y Suetonio sobre Mario, cumple traer a colación la expresión con la que Plinio celebra la fama de esta región metalúrgica: *Summa gloria hunc in Marianum conversa, quod et Cordubense dicitur* (NH 34, 2, 4).

⁶³ *Post quos Sex. Marius Hispaniarum ditissimus defertur incestasse filiam et saxo Tarpeio deicitur ac ne dubium haberetur magnitudinem pecuniae malo vertisse aerarias argentariasque eius quamquam publicarentur, sibimet Tiberius reposuit* (Cfr. Tac. Ann 4, 36, 1). Suetonio, Tib., 49 alude sin nombrarlo al episodio de Mario al criticar con durísimas palabras el ansia de rapiña de Tiberio por apoderarse, basándose en acusaciones banales –*ob ta leve ac tam impudens calumniarum genus*– del derecho de explotar sus minas y de disponer de sus rentas. Con todo, TOVAR Y BLÁZQUEZ manifiestan dudas acerca del efectivo ingreso de los yacimientos de Mario en el patrimonio personal del *princeps* [Cfr. *Historia de la España romana* (Madrid, 1980) p. 124].

⁶⁴ Str. 3, 2, 10. Empero, y a propósito de las minas de *Carthago Nova* en *ibid*, el geógrafo heleno confirma la titularidad privada de las minas de plata en época augustea: “las minas de plata no pertenecen al Estado... sino que su propiedad ha pasado a manos de particulares”. Sobre este texto vid: *Estrabón e Iberia: nuevas perspectivas de Estudio*, Gonzalo Cruz Andreotti (ed.) (Málaga, 1999) p. 92 ss.

⁶⁵ La vida de Estrabón transcurrió bajo el gobierno de Augusto y de Tiberio. Según la opinión más probable habría nacido entre los años 64 y 63 a. C. y murió entre los años 24 y 25 de la era cristiana, es decir, aproximadamente a los ochenta y cinco años de edad. Sus maestros –que él mismo menciona– formaban parte de la alta intelectualidad griega de la época, y si no fueron propiamente filósofos o científicos, eran, sin duda alguna, destacados profesores en sus especialidades [Cfr. *Estrabón. Geografía. Prolegómenos*, Arturo A. Roig (ed.) (Madrid, 1980) p. X ss.]. Por lo que hace a sus viajes, de su mismo testimonio se infiere que sus desplazamientos fueron de Armenia a Etruria, del Ponto Euxino a Etiopía y que visitó Arabia Felix con su patrono Elio Galo, prefecto de Egipto. Escribió un tratado de diecisiete libros, que se conservan, titulado *Geografía*, para el que empleó mucho material de autores cuyo trabajo –sin los escritos de Estrabón– se habría perdido. Sin embargo, rara vez afirma haber visto de primera mano los lugares que describe, y empleó buena parte

yacimientos se hallaban en manos del fisco imperial antes de las persecuciones y de las confiscaciones indiscriminadamente atribuidas a Tiberio⁶⁶. De ahí que haya que valorar con gran cautela las afirmaciones –en particular de BELTRÁN– en cuya opinión, el disfrute público de las riquezas ibéricas se inicia con los Flavios, que fueron los creadores de los distritos mineros poniendo a su frente a *procuratores metallorum*⁶⁷. A mayor abundamiento, de aceptar tal suposición, quedaría en pie el interrogante de quién administró las minas arrebatadas a S. Mario en el período comprendido entre Tiberio y Vespasiano. Es cierto que la inscripción más antigua exhumada menciona a un procurador minero de la época de Tito⁶⁸, pero tal fuente –a la que Beltrán atribuye particular relieve –no permite inferir que la minería de titularidad pública con anterioridad a los Flavios no era administrada por dependientes de la casa imperial, como muy bien señala RICKARDT⁶⁹. Realmente, tales deducciones –que se nos antojan perfectamente lógicas– no eliminan dudas e interrogantes y, por tanto, no constituyen motivo suficiente para abstenerse de formular nuevas hipótesis. Lo cierto es que, en época de los Antoninos, el mineral procedente del *Mons Marianum* se exportaba todavía a Ostia, donde vivía para recibir la mercancía *T. Flavius, Augusti libertus Polychrysus, procurator massae marianae*⁷⁰; es decir, al frente de la mina –que pertenecía al *Fiscus Caesaris*– se encontraba un *procurator* que, en este caso, era un

del material de la Biblioteca de Alejandría. [Más literatura en Strabone. *Contributi allo studio della personalità e dell'opera* Prontera (ed.) 1 (Perugia, 1984); BIRASCHI, *Strabone e la Grecia* (Perugia, 1994)].

⁶⁶ CAPANELLI, “Aspetti dell'amministrazione mineraria iberica”, cit., p. 141.

⁶⁷ BELTRÁN, “Las minas romanas de la región de Cartagena”, en *Memorias de los museos Arqueológicos Provinciales* 5 (1944) p. 201-208.

⁶⁸ CIL 2, 1179: *L. Cominius Vipsanius salutaris, proc. prov. baet. proco. Capiend. Vec (tigalium)*. Sobre esta inscripción, cfr. Vives, *Inscripciones latinas de la España romana* (Barcelona, 1971) p. 523, n 5702.

⁶⁹ RICKARDT, “The mining of the Romans in Spain”, en *JRS* 18 (1928) p. 136.

⁷⁰ CIL, 2, 1179. La inscripción proviene de *Hispalis* –actual Sevilla– y ha sido estudiada por J. González, “Bronces jurídicos de la Hispania Romana”, en *Hispania romana: desde tierra de conquista a provincia del Imperio* (Madrid, 1997) p. 205. Empero, alguna mina de plomo argentífero de la Bética pertenecía a una colonia, en este caso *Augusta Firma Astigi* sobre el río Genil. Como apunta BLÁZQUEZ, un lingote hallado en el puerto de *Carthago Nova*, hoy perdido, llevaba la inscripción COLON AUG. FIRM/FERM, lo que –en su opinión– demuestra que la colonia, al igual que *Carthago Nova*, poseía minas de plomo argentífero. La colonia podía explotar la mina directamente o por medio de un arrendatario, al que se refería la sigla FERM. La fecha de este lingote es posterior al siglo I (Cfr. *Historia de España*, cit., p. 369).

liberto imperial griego a juzgar por el nombre, como solía suceder frecuentemente. De lo anterior se deduce que la responsabilidad de las minas imperiales entraba dentro de las competencias del *procurator a rationibus* que desde Roma dirige la política fiscal, ya se tratase de zonas mineras correspondientes al *Aerarium*, ya fuesen explotaciones que hubiesen caído en el *Fiscus Caesaris*, como fue el caso a la postre de las confiscadas por Tiberio a *Sextus Marius*. En un segundo escalón estaría todo la administración financiera provincial, dirigida por procuradores de rango ecuestre, y en un tercer nivel –dentro de la administración de rango local, estarían los procuradores, cuyo estatuto, cuando se conoce, es siempre de libertos imperiales⁷¹.

Los procuradores tendrían funciones fiscales y relativas a la organización y control técnico de las minas, así como en el desarrollo de numerosos aspectos de la vida en torno a ellas, según se desprende de las disposiciones contenidas en las tablas de Vipasca, pero resulta difícil definir cuál era la extensión exacta de su área de actuación, si se trataba de auténticos “distritos mineros” o si desempeñaban funciones volantes, acudiendo aquí y allá para ordenar el buen desarrollo de las minas dentro de una región. En el caso del liberto de fines del siglo II d. C., *Saturninus*, parece que su carrera de procurador le condujo a ambos tipos de situaciones, la más amplia en *Asturia y Gallaecia* y la más restringida en la *Vipascense Metallum*⁷². Esta estructura administrativa se documenta también en otras zonas de la Península durante el Alto Imperio, como las minas de oro del noroeste, donde además existía un escalón intermedio por encima del último, con procuradores ecuestres específicos para *Asturia y Callaecia*. Con todo, es dudosa la época exacta en la que se creó tal procuratela. Lo más probable es que fuese instaurada en tiempos de Vespasiano, como parece inducirse del hecho –históricamente comprobado– del desempeño por Plinio el Viejo del cargo de *procurator metallorum* en *Asturica Augusta* durante el año 73⁷³. También a la era flaviana

⁷¹ Vid., en este sentido: DOMERGUE, *La mine antique d'Aljustel (Portugal) et les tables de bronze de Vipasca* (París, 1983); ID., *Catalogue des mines et des fonderies antiques de la péninsule ibérique* (Madrid, 1987); I D., *Les mines de la péninsule ibérique dans l'antiquité romaine* (Roma, 1990); GARCÍA BELLIDO, “Nuevos documentos sobre minería y agricultura romana en Hispania”, en *Arch. Esp. Arq.* 59 (1986) p. 13-46.

⁷² Cfr. SÁNCHEZ PALENCIA, “El impacto de la minería romana en Hispania” en *Hispania romana*, cit., p. 79.

⁷³ Así se infiere del propio testimonio pliniano en N. H. 3, 28. Sobre la procuratela de Plinio, cfr.: SYME, “Pliny. The Procurator”, cit., p. 215. Mayor información en PFLAUM, *Essai sur les procurateurs équestres sous le Antique Empire romain* (París, 1950) p. 46.

pertenece un tal Lucio Arruntio Máximo que en el año 79 fue *procurator Hispaniae Citerioris Asturiae et Callaecia*⁷⁴, del que dependían los diversos *procuratores metallorum* quienes, no obstante, constituían la primera autoridad dentro del distrito minero⁷⁵. Los *procuratores metallorum* tenían a sus órdenes toda una serie de empleados mencionados en las inscripciones: 1º un *subprocurator*⁷⁶; 2º un secretario –*commentariensis*–⁷⁷; 3º un contable –*tabularius*⁷⁸– *ex ratione*⁷⁹; 4º un cajero –*arcarius*–⁸⁰; 5º un intendente –*dispensator*–⁸¹ o *villicus*⁸². Estos empleados eran normalmente libertos o *servi Caesaris*. Como acertadamente apunta ARDAILLON, es posible que tal oficina sólo existiese al completo en los centros mineros más importantes⁸³.

Otro *procurator metallorum*, de cuya existencia da fe una inscripción⁸⁴ objeto de pormenorizado análisis por VIVES⁸⁵ es indicado como *M. Ulpius Eutyches*, cuyo gentilicio alude muy probablemente a un liberto imperial de la época trajanea. Se trata del funcionario que administraba los yacimientos de Albocola, probablemente en la región de los vacceos, en el noroeste peninsular⁸⁶. Se encuentran los nombres de otros *procuratores Augusti*,

⁷⁴ CIL 2, 2477, la inscripción apareció en *Aquae Flaviae* –hoy Chaves, en Portugal y ha sido analizada por Domergue, “Les explotations aurifères du nord-ouest”, cit., p. 168 ss y Alföldy, *Fasti Hispanienses* (Wiesbaden, 1969) p. 90 y 246 nt. 16.

⁷⁵ Ello lo indican repetidas veces las leyes de Vipasca. Baste, a título de ejemplo, con traer a colación Vip. 2, 4: *procurator qui metallis praeerit*. No están muy claras las funciones que ostentaban los *beneficarii procuratoris augusti* que, por lo que respecta a *Gallaecia*, se hallan presentes en cuatro inscripciones de tiempos de Marco Aurelio: *Fabius Marcianus*, en el 163 (CIL 2, 2552); *Valerius Valens*, en el 165-166 (Ibid. 2556); *Aelius Flavius*, en el 167 (Ibid., 2553); *Valerius Sempronius*, en el 175 (Dessau (ILS) 9130).

⁷⁶ CIL 3, 1088.

⁷⁷ Ibid., 1997.

⁷⁸ Ibid. 3, 1297, 1313; 6, 8444.

⁷⁹ Ibid. 2, 14560-14563.

⁸⁰ Ibid. 3, 3953.

⁸¹ Por lo que hace a *Gallaecia* conservamos el nombre de un *dispensator*, *Lupianus* que vivió seguramente en la primera mitad del siglo II. Cfr. Bravo Bosch, *Evolución histórica y régimen jurídico de las explotaciones mineras en la Gallaecia romana* (Ourense, 1995, p. 116, con bibliografía en nt. 78 y 79).

⁸² CIL 3, 1997, 13239-13240.

⁸³ ARDAILLON, s.v. *metalla* en DS, 3, 2, p. 1871.

⁸⁴ CIL 2, 2598.

⁸⁵ VIVES, *Inscripciones latinas*, cit., p. 74, nt. 662.

⁸⁶ Se discute, empero, acerca de la ubicación precisa del *metalla Albocolensia*, para CAGNAT, se encuentra sin duda al N. De Duero y pertenece a la región minera cuya capital radicaba en *Asturica Augusta* [Cfr. “Le table de bronze d’Aljustrel, en NHR 31 (1907) p. 354 ss.]. A este respecto concuerda, entre otros, VAN NOSTRAND, “Roman Spain”, en *An economic*

citados en las inscripciones de Villalis (León) que probablemente eran los supremos administradores de las explotaciones auríferas de las Médulas en la segunda mitad del siglo II⁸⁷.

Los datos sobre la administración de las minas en el resto del Imperio coinciden en líneas generales con los que se obtienen de Hispania, lo que indica que el sistema administrativo minero era uniforme. Si se analiza la documentación procedente de las cuatro provincias danubianas –Nórico, Panonia, Dalmacia y Mesia Superior y, además, África, Siria, Grecia, Galia y Britania, al frente de los distritos mineros se encontraban igualmente los *procuratores*⁸⁸. Su número relativamente alto permite sugerir la hipótesis de que –al igual que en Hispania– varios de ellos administraban las minas de oro por separado⁸⁹.

survey of ancien Rome 3 (Nueva York, 1959) p. 149. No parece todavía que pueda descartarse plenamente la hipótesis de que el topónimo Albocola pueda corresponder con el testimonio pliniano relativo al *metallum Albucaerense*, ubicado en Galicia: *omni auro inest argentum vario pondere aliubi decuma parte, aliubi octuba. In uno tantum Callaeciae metallo, quod vocant Albucaerense, tricentima sexta portio invenitur* (Cfr. 33, 80). Postura aislada es la mantenida por BALIL, en cuya opinión Alcobola se halla no lejos de la actual Huelva [Cfr. *Estudios de economía antigua de la península ibérica* (Barcelona, 1968) p. 332].

⁸⁷ Los nombres son los siguientes: *Hermes, Augustorum libertus*, año 163; *Zoilus, Augustorum libertus*, años 165-166; *Aurelyus Entyches*, años 184. Según GÓMEZ-MORENO, los tres son de origen griego a juzgar por el nombre [Cfr. “La Legión VII Gemina ilustrada”, en *BRAH* 54 (1909) p. 19 ss.]. También se ocupa de ello, BLÁZQUEZ, “Fuentes literarias griegas y romanas referentes a las explotaciones mineras de la España romana”, en *VI Congreso Internacional de Minería* 1 (León, 1970) p. 136.

⁸⁸ Así, en el valle inferior del Drina se documentó el *procurator argenteuarum Pannoniarum et Delmaticarum* o *metallorum Pannonicorum et Delmaticum*, las minas más importantes de la provincia; el *procurator* tenía su residencia en *Domavia* [Cfr. DUSANIC, “Aspects of Roman Mining in Noricum, Pannonia, Dalmati and Moesia Superior”, en *ANRW* 2 (1917) p. 532 ss.].

⁸⁹ MROZEK, “Aspects sociaux et administratifs des mines d’or romaines de Dacie”, en *Apulum* 7 (1968) p. 307 ss.; ID, “Die Golbergwerke im Römische Dazien”, en *ANRE* 6 (1954) p. 45 ss.